



TRES (03) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 076

NO.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	MARÍA IBETH LÓPEZ SANTOS	LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ	30/09/2022	76-113-40-89-001-2016-00043-00
2	ACCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN	JESÚS HERNANDO ACOSTA VÉLEZ	BANCO CAFETERO hoy BANCO DAVIVIENDA	30/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00397-00
3	SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN	RIOPAILA AGRÍCOLA S.A.	*****	30/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00676-00
4	EJECUTIVO	LILIANA MARMOLEJO SÁNCHEZ	*****	30/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00682-00



5	PERTENENCIA	EFRAÍN VELANDIA RUÍZ.	*****	30/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00687-00
6	PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ RIVERA	*****	30/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00697-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

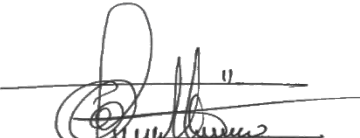
Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de subrogación por parte de la abogada MARIA IBETH LÓPEZ SANTOS en favor de la señora MARIA EDY ARIZA PARRA y solicitud de entrega de títulos de depósito judicial por parte de esta última. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 23 de septimebre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 535

Treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA IBETH LÓPEZ SANTOS

DEMANDADO: LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2016-00043-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los memoriales que anteceden, se vislumbra en primer lugar, que la abogada MARÍA IBETH LÓPEZ SANTOS, quien es la actual titular de la obligación que se ejecuta en las presentes diligencias, en virtud al endoso en propiedad que le hizo el acreedor original de la obligación, señor LUIS HERNANDO OSPINA RESTREPO, realizó subrogación en favor de la señora MARÍA EDY ARIZA PARRA, identificada con la cédula No. 28.308.756, resaltando a su vez que la referida ciudadana será la persona que *“continuará recibiendo los dineros descontados y retenidos del demandado”*.

Siguiendo en esta misma línea, se tiene que la subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado; es decir, que hay mudanza del acreedor sin que se extinga la deuda, la obligación subsiste a favor de ese tercero y no libera al deudor del pago por no haber sido hecho por él.

Así entonces, se tiene que si bien la profesional del derecho no refirió que se le haya realizado pago alguno, lo cierto es que propende claramente por que sea aceptaba la subrogación y en virtud de ello, de acuerdo a los lineamientos del



artículo 1666 del Código Sustantivo Civil y s.s., el Juzgado accederá a la petición incoada y se tendrá a MARÍA EDY ARIZA PARRA, como subrogataria de la abogada MARÍA IBETH LÓPEZ SANTOS, en el valor total de la obligación.

Finalmente, se dispondrá que la autorización para el pago de títulos de depósito judicial se siga realizando en favor de la subrogataria.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la señora MARÍA EDY ARIZA PARRA, identificada con la cédula No. 28.308.756, como subrogataria de la demandante MARÍA IBETH LOPEZ SANTOS, en la suma total de la obligación que se ejecuta en el presente proceso.

SEGUNDO: DISPONER la entrega a de los dineros que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de Tuluá Valle, a la subrogataria MARIA EDY ARIZA PARRA, hasta el monto total del crédito y de las costas aprobadas, advirtiéndose que la autorización para el pago se realiza una vez se allegue copia del documento de identificación del beneficiario, debiendo ser aportada cada vez que ello sea requerido.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

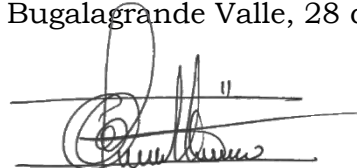
Código de verificación: **53b4bb326e822a9cd06da77dc1b91b5a41aaaa1252d01ce342e0c6aae36283**

Documento generado en 30/09/2022 08:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que transcurrió en silencio el término otorgado en auto que antecede, el cual venció el 27 de septiembre de 2022

Bugalagrande Valle, 28 de septiembre del 2022.



YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 007

VERBAL SUMARIO Acción Extintiva de Hipoteca Por Prescripción

Demandante: JESÚS HERNANDO ACOSTA VÉLEZ

Demandado: BANCO CAFETERO hoy BANCO DAVIVIENDA

RADICACIÓN 76-113-40-89-001-2022-00397-00

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso de **ACCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN** adelantado por **JESÚS HERNANDO ACOSTA VÉLEZ** contra **BANCO CAFETERO hoy BANCO DAVIVIENDA S.A.**

2. ANTECEDENTES

En la demanda presentada pretende el señor JESÚS HERNANDO ACOSTA VÉLEZ que se declare la prescripción extintiva de la hipoteca abierta de cuantía indeterminada, constituida mediante Escritura pública No. 2602 del 7 de diciembre de 1.990, de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TULUÁ VALLE (V), otorgada a favor del BANCO CAFETERO por el señor SEGUNDO ROMELIO ACOSTA APRAEZ sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 384-41988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.

Como sustento factico sostiene que hace más de 21 (sic) años se originó la obligación respaldada en hipoteca, sin que el acreedor haya hecho uso de la acción ejecutiva con garantía real para procurar su recaudo, configurándose el fenómeno extintivo de la obligación principal y por ende de la accesoría que es la hipoteca.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar total, o parcialmente, lo actuado.

3.2. De La Sentencia Anticipada

Establece el art. 278 del CGP que *en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Este juzgado reconoce que la forma como habrá proferirse la sentencia anticipada no es pacífica, al menos en la doctrina, pues estudiosos del tema señalan que, para proferirla, es necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión y, en consecuencia, *evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión”* (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, 2016, p. 670).

Por su parte el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en relación con la misma causal, refiere que no puede aplicarse *la sentencia escrita y que el juez si considera un estado de completitud probatoria debe convocar a audiencia para dentro de ella y en presencia de las partes poder anunciar que dictará sentencia anticipada. No podrá el juez acudir a la forma escrita de la sentencia, pues nada justificaría que el fallo no se expidiera verbalmente.* (Villamil Portilla, Edgardo, Sentencias Anticipadas, Código General del Proceso, Editorial Villamil Portilla, p. 53).

Aunque inicialmente podría pensarse que lo expuesto por la doctrina citada resulta contradictorio frente a la forma de proceder de este juzgado, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ya definió el tema y concluyó que: la esencia del

carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018).

En palabras de la Corte: *los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018).

Como si lo anterior fuera poco, la Corte Suprema de Justicia, en una decisión muy reciente, avaló que incluso en la SENTENCIA ANTICIPADA, se despachen desfavorablemente las pruebas solicitadas por las partes, siempre que se consideren ilícitas, impertinentes, inconducentes, inútiles o superfluas. Al respecto dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción que: *Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. (MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE Rad: 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020).*

A partir de las consideraciones vertidas nada impide que este juzgado profiera sentencia anticipada, en la medida que no hay ninguna prueba pendiente de practicarse.

3.3 Caso concreto

Debemos iniciar precisando que la hipoteca es un derecho real que se constituye sobre inmuebles, siendo accesorio de una obligación que se considera principal, lo cual la convierte en garantía civil, pudiéndose estipular en la misma escritura, el contrato que le da nacimiento a la obligación y de la cual garantiza su cumplimiento.

Según nuestro código civil, artículo 2457: *La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.*

Por su parte el artículo 2536 ibidem establece: *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.*

Si lo que se pretende es la extinción de una obligación que puede dar lugar a una acción ejecutiva y la extinción de un derecho real que le es accesorio, obviamente, tanto la obligación como el derecho real deben estar plenamente probados en el proceso. Es importante la prueba de la obligación en este caso, correspondiéndole dicha carga al extremo activo, conforme lo ordena el artículo 1757 del C.C, porque teniéndose certeza sobre la misma, debe determinarse si se ha dado o no el fenómeno de la prescripción extintiva.

De otro lado, para que la hipoteca se extinga, como también debe hacerlo la obligación garantizada, resulta necesario probar su existencia y constituyendo esta un derecho real, debe aportarse la prueba, mediante las solemnidades establecidas por la ley, de acuerdo con los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, que exigen una doble formalidad: la escritura pública y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los cuales deben aportarse al proceso para que pueda hablarse jurídicamente de ese derecho real, pues faltando uno de estos dos presupuestos no podría tener existencia jurídica. Estos requisitos se dan en el presente caso.

La obligación que en su favor tiene el demandado BANCO CAFETERO hoy BANCO DAVIVIENDA por la constitución de hipoteca por parte del señor SEGUNDO ROMELIO ACOSTA APRAEZ es de contenido crediticio, o lo que es lo mismo, que su patrimonio cuenta en su activo con un crédito. Sin embargo, en la contestación allegada refirieron que en las bases de datos del banco no se cuenta con esa obligación y que por consiguiente no hay oposición a las pretensiones.

Siendo la prescripción extintiva o liberatoria, a tono con el artículo 2512 del Código Civil, un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido aquellos durante cierto lapso de tiempo y tratándose el presente asunto de la

extinción de un derecho crediticio y no de un derecho real, debemos armonizar la norma mencionada con los cánones 2536 y 2537 ibidem.

De los postulados de dichas disposiciones se extractan los siguientes requisitos que deben cumplirse para que la prescripción liberatoria produzca los efectos a ella asignados: i) que el crédito sea prescriptible; ii) que haya inacción del acreedor y,iii) que haya transcurrido cierto tiempo.

Pues bien, necesario es precisar que conforme a la prueba documental aportada al plenario es evidente que:

Mediante Escritura Pública No. 2602 del 7 de diciembre de 1.990, otorgada en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TULUÁ VALLE (V), en favor del BANCO CAFETERO por el señor SEGUNDO ROMELIO ACOSTA APRAEZ sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 384-41988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V. Dicho instrumento se constituyó con el objeto de respaldar y garantizar el pago de las obligaciones causadas o que se lleguen a causar en favor de la entidad demandada sin ninguna limitación respecto a la cuantía. Asimismo se estableció que la hipoteca tendría una duración de 20 años desde la inscripción.

En relación con el segundo requisito, también se haya demostrado, que el plazo de vigencia de la garantía hipotecaria que se registró el 13 de diciembre de 1990, es decir se extinguió para diciembre de 2010.

En cuanto al tercer requisito, debe señalarse que para que un derecho conserve su vigencia en el tiempo es necesario que pueda hacerse valer. En otras palabras, la vida jurídica del derecho depende del mecanismo que la ley le reserva a su titular para hacerlo exigible. Un crédito se hace exigible compulsivamente a través de la acción ejecutiva, o para el caso de títulos valores a través de la acción cambiaria mientras el derecho real de dominio, a través de la ordinaria. Cuando la acción ejecutiva/cambiaria o la ordinaria han prescrito, prescribe también el derecho.

En consecuencia, para que pueda hablarse de la prescripción de un derecho hay que referirse necesariamente a la prescripción de las acciones. Dice el artículo 2536 del C. Civil:

"Artículo 2536. Modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 8. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)".

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y la convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)''.

Aplicando esta norma al caso bajo estudio, contemos indistintamente 10 años, que conforme lo establece el artículo 2535 del C. Civil en su inciso segundo, dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, es en peor de los escenarios -para los intereses el demandante- en diciembre de 2010, es decir que para diciembre de 2020 habría indefectible prescrito aunque eso tuvo lugar al menos 5 años antes, en virtud de la vigencia de la ley 791 de 2002. Pues bien, en este caso concreto han transcurrido tiempo de sobra.

DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN: Cumplidos como se encuentran los tres requisitos de la prescripción extintiva, no queda otra alternativa que declarar extinguido el crédito u obligación adquirida en por el señor SEGUNDO ROMELIO ACOSTA APRAEZ en favor del BANCO CAFETERO, HOY BANCO DAVIVIENDA y que fuera respaldada por la constitución de hipoteca suscrita mediante escritura pública No. 2602 del 07 de diciembre de 1990, o lo que es igual, extinguida a obligación a cargo del causante, padre del demandante.

Siendo el de hipoteca un derecho real accesorio de una obligación principal, extinguida ésta tiene que desaparecer aquella. Así lo dispone el artículo 2537 del C. Civil: *La acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesorio prescriben junto con la obligación a que acceden.*

Entonces, si la obligación adquirida en por el señor SEGUNDO ROMELIO ACOSTA APRAEZ prescribió, la misma suerte corre el derecho real accesorio porque, aplicándole a la hipoteca el mismo tratamiento jurídico que le dimos al crédito, si la hipoteca ya no cuenta con ningún mecanismo para hacerla efectiva, el derecho real, inexorablemente, se ha extinguido. No habrá condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

Por lo tanto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prescrita y, por ende, extinta cualquier obligación crediticia garantizada por la constitución de hipoteca suscrita mediante escritura pública No. 2602 del 07 de diciembre de 1990 otorgada en la Notaria Primera del

Círculo de Tuluá, la cual se registró en favor del **BANCO CAFETERO hoy BANCO DAVIVIENDA** y a cargo del señor **SEGUNDO ROMELIO ACOSTA APRAEZ**, de conformidad con las razones aquí expuestas

SEGUNDO: DECLARAR extinguida la hipoteca constituida mediante **Escritura Pública No. 2602 del 07 de diciembre de 1990**, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Tuluá y a su vez la anotación correspondiente a dicho gravamen que pesa sobre el inmueble radicado al folio de **M.I. No 384-41988** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. **OFÍCIESE** a la Notaria Primera del Círculo de Tuluá (V) y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V) comunicándoseles lo aquí dispuesto y enviándoseles copias auténticas de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar el proceso previa cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51116741f247cf7ed05c0468a30ccf4dace878c3ecf115ae49c1b5e4dde86c0d**
Documento generado en 30/09/2022 08:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>